

RESOLUCIÓN No. SB-IGGI-2026-1545

ISMAEL LEONIDAS ESPINOSA GALLARDO INTENDENTE GENERAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“(…) La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. (…)*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, prescribe que: *“Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujetarán al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general”*;

Que, el artículo 226 del mismo cuerpo legal refiere: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la misma norma indica: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 309 de la carta magna manifiesta: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario; que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y que estas entidades serán autónomas”*;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 10, establece: *“Concédase a las superintendencias, (...) la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, que será ejercida por el representante legal de dichas entidades. El ejercicio de la jurisdicción coactiva podrá ser delegado a cualquier servidor de la entidad mediante el acto correspondiente. La coactiva se ejercerá aparejando cualquier título de crédito de los determinados en la ley, y que el procedimiento de coactiva a seguirse será el determinado en la ley”*;

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

Que, el artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley”*;

Que, artículo 60 del mismo cuerpo legal indica que: *“La Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman. Para ello, efectuará la vigilancia, auditoria, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional.”*;

Que, el numeral 7 del artículo 69 del referido código, establece, entre las funciones del Superintendente: *“Ejercer y delegar la jurisdicción coactiva”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 14 establece: *“Principio de juridicidad: La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho. manifiesta que la actuación administrativa se someterá, entre otras, a las disposiciones en él contenidas”*;

Que, el Libro III del Código Orgánico Administrativo, referente a los denominados Procedimientos Especiales, en su Título II, desarrolla el Procedimiento de Ejecución Coactiva, expresando que los titulares de la potestad en cuestión son las entidades del sector público, previstas en la ley para estos efectos;

Que, el Código Orgánico General de Procesos, en la Disposición Transitoria Segunda, dispone: *“Los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República. Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa”*;

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico Administrativo, publicado en Registro Oficial Suplemento 31 del 07 de julio del 2017, dispone: *“SEGUNDA: Los procedimientos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación. (...)”*;

Que, de acuerdo con el literal a) del Artículo 20 de la Resolución Nro. SB-2024-00223 de 02 de febrero de 2024, actualmente en vigencia, que contiene la Norma de Delegaciones a las Autoridades de la Superintendencia de Bancos, la Dirección Financiera tiene a su cargo: *“a) Ejercer la jurisdicción coactiva a fin de recaudar los valores que se encuentren adeudando por contribuciones o multas a la*

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

Superintendencia de Bancos o de terceros, a excepción de la jurisdicción coactiva delegada al Director de Liquidaciones”;

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos, la Gestión Financiera tiene como misión: *“Administrar, gestionar y suministrar los recursos financieros requeridos para la ejecución de los servicios, procesos, planes, programas y proyectos institucionales, en función de la normativa vigente.”;*

Que, con fecha 10 de mayo de 2024 a través de la Resolución No. SB-IGGI-2024-00988, se expidió el **“REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, RESPECTO DE PROCEDIMIENTOS COACTIVOS INICIADOS CON LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO”;**

Que, mediante acción de personal Nro. 0069, que rige a partir de 03 de febrero de 2025, se me designó como Intendente General de Gestión Institucional de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante Memorando Nro. SB-IGGI-2025-0573-M de 17 de noviembre de 2025, el Mgs. Ismael Leónidas Espinosa Gallardo, Intendente General de Gestión Institucional, dispone lo siguiente: *“(...) A la Dirección Financiera, elaborar un informe técnico del diagnóstico integral del proceso de Coactivas de la Superintendencia de Bancos, con la información recopilada durante las reuniones de seguimiento desarrolladas desde la fecha de su ingreso, a fin de que permita la toma de decisiones, asegurar trazabilidad y respaldo frente a requerimientos de los órganos de control. El documento deberá remitirse a esta Intendencia General hasta el día viernes 28 de noviembre del año en curso, como plazo máximo para su entrega. Sin otro particular, y con el propósito de fortalecer los controles internos y garantizar la adecuada gestión institucional, cúmplase lo dispuesto”;*

Que, la Dirección Financiera mediante Informe Nro. SB-DF-2026-0003 de 27 de enero de 2026, en el numeral 4 **“DESAROLLO”** indicó lo siguiente: *“Existe un Reglamento de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia expedido después de la vigencia del Código Orgánico Administrativo, sin embargo, el mismo no define con claridad las etapas, responsabilidades, procedimientos, controles y herramientas aplicables al proceso coactivo. Esta falencia ha generado criterios dispares, falta de estandarización y decisiones sin sustento normativo uniforme, afectando la coherencia de la gestión y la seguridad jurídica institucional”;*

Que, en el mencionado informe, en la cláusula de recomendaciones se indicó lo siguiente: *“1. Reformar el Reglamento del Proceso de Coactivas, con procedimientos detallados, etapas, responsabilidades, controles y estándares mínimos de actuación.”;*

Que, la Intendencia General de Gestión Institucional a través del Memorando Nro. SB-IGGI-2026-0059-M de fecha 25 de febrero de 2026, dispuso lo siguiente: *“1. Disponer a la Dirección Financiera, con la asistencia de la Coordinación General de Planificación y Mejoramiento Continuo, la elaboración del proyecto de reforma al Reglamento del Proceso de Coactivas, incorporando procedimientos detallados, definición de etapas, responsables, controles, plazos y estándares mínimos de actuación, para aprobación de la autoridad competente.”;*

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

Que, con fecha 30 de marzo de 2026 la Dirección Financiera emitió el “*INFORME PREVIO A REFORMA DEL REGLAMENTO DE COACTIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS*”, dentro del cual se indica lo siguiente: “*Se recomienda proceder con la reforma al vigente “REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS COACTIVOS INICIADOS CON LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO”;* de la Superintendencia de Bancos, y que esta reforma defina con claridad las etapas, responsabilidades, procedimientos, controles y herramientas aplicables al proceso coactivo.”;

Que, el mencionado informe fue aprobado por la Coordinadora General Administrativa Financiera a través de comentarios en el recorrido de Sistema de Gestión Documental con fecha 31 de marzo de 2026;

Que, mediante Resolución No. SB-2024-00223, la máxima autoridad delegó al Intendente General de Gestión Institucional la suscripción de las resoluciones que dentro de su ámbito de competencia le corresponda; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

REFORMAR AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, RESPECTO DE PROCEDIMIENTOS COACTIVOS INICIADOS CON LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DELEGACIÓN

Art. 1.- Objeto. - El presente reglamento, norma el ejercicio de la jurisdicción coactiva por parte de la Superintendencia de Bancos, para la recaudación de cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, adeudados por personas naturales y jurídicas, a nivel nacional.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- La facultad del ejercicio de la jurisdicción coactiva, se ejerce según lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Orgánico Administrativo y demás normas subsidiarias que regulen el ejercicio de la jurisdicción coactiva, y se aplicará en el ámbito nacional, para lo que se observarán las disposiciones contenidas en el presente reglamento, y en lo no previsto en esta normativa, se podrá aplicar la normativa conexas pertinente como el Código Orgánico General de Procesos -COGEP, el Código Orgánico de la Función Judicial, y los precedentes jurisprudenciales, y demás normativa aplicable a la materia que se encuentre vigente.

Art. 3.- Competencia. - La acción coactiva, se ejecutará por el Superintendente de Bancos, o su delegado.

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

Art. 4.- Delegación. - La facultad para ejercer y delegar la ejecución coactiva, le corresponden a Superintendente de Bancos de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero; atribución que podrá ser delegada mediante resolución al Intendente General, Intendente General de Gestión Institucional, Director/a Financiera, o a cualquier servidor público que pertenezca a la institución, quien ejercerá las funciones de Órgano Ejecutor de Coactiva y de empleado recaudador de las obligaciones adeudadas a la Superintendencia de Bancos

Esta delegación podrá ser revocada en cualquier tiempo o ser asumida directamente por el Superintendente de Bancos.

CAPÍTULO II

DEL EJECUTOR DE COACTIVA

Art. 5.- Organización. – El funcionario ejecutor de coactiva, será responsable de planificar, controlar, organizar y supervisar los procesos coactivos destinados a recuperar cualquier tipo de obligaciones de la entidad o de terceros cuando así se lo establezca la legislación, para el efecto, designará secretarios abogados que asistirán en el procedimiento, que tengan título de abogado/a.

Art. 6.- Funciones del ejecutor de coactiva. - El ejecutor de coactiva tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Actuar en calidad de ejecutor de coactiva en nombre de la Superintendencia de Bancos;
- b) Informar al Superintendente de Bancos semestralmente o cuando así lo requiera la autoridad competente, respecto del estado de la situación general de coactiva o cualquier otra información de competencia del ejecutor de coactiva;
- c) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la ley, este reglamento y demás normas pertinentes y vigilar que los demás servidores relacionados con los procesos, los cumplan;
- d) Designar a los funcionarios que requiera en la gestión de los procesos coactivos entre ellos, secretarios abogados, citadores, notificadores, depositarios y peritos;
- e) Iniciar los procesos coactivos por cada una de las obligaciones sujetas al procedimiento coactivo;
- f) Ordenar las medidas cautelares que fueren necesarias, observando el principio de proporcionalidad;
- g) Conocer y firmar todas las providencias que se tramitan en los procesos coactivos, dentro de la esfera de su competencia;
- h) Corregir o convalidar las omisiones o errores de hecho o de derecho cometidas en el proceso administrativo coactivo de oficio o a petición de parte;
- i) Declarar la nulidad procesal dentro del trámite administrativo cuando se hayan producido errores de procedimiento, en cuyo caso retrotraerá el procedimiento hasta antes de haberse cometido la violación, acción con la cual, el tiempo procesal se mantiene jurídicamente incólume;
- j) Requerir a las personas naturales o jurídicas, autoridades de control y Registro de la Propiedad y Mercantil, o cualquier tipo de entidades públicas o privadas, información relativa a los deudores;
- k) Calificar los bienes dimitidos por los coactivados por efectos del procedimiento coactivo, previo informe favorable del perito evaluador.

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

- l) Disponer en providencia al Depositario, la realización de contratos de arriendo, cuando sea procedente, cuidar que los mismos se agreguen al expediente coactivo y vigilar el cumplimiento del plazo y del pago del canon de arrendamiento;
- m) Remitir los procesos coactivos cuyas obligaciones hayan sido imposibles de cobrar por esa vía a la Intendencia Nacional Jurídica, para que se inicien los procesos de quiebra e insolvencia, o prelación de pagos, con los habilitantes necesarios;
- n) Solicitar información a la Intendencia Nacional Jurídica, sobre el estado de los juicios coactivos que se estén ventilando a través de la vía contencioso administrativa.
- o) Ordenar a través de providencia a las áreas de Contabilidad y Tesorería de la institución, procedan a emitir el informe de cierre de cuenta una vez se encuentre cancelada la totalidad de la obligación de los procesos coactivos.
- p) Disponer mediante providencia, el archivo de los procesos coactivos y el levantamiento de medidas cautelares en el caso que corresponda, una vez que el área de Contabilidad remita el informe de cierre de cuentas.
- q) Excusarse del proceso, cuando exista causal que pueda afectar la imparcialidad procesal, para lo cual se pondrá en conocimiento al Superintendente de Bancos o su delegado, para que disponga lo pertinente dentro del término de cinco días;
- r) Las demás atribuciones que le corresponda por la naturaleza propia de sus funciones de conformidad con la ley y este reglamento.

Es obligación del ejecutor de coactiva, guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión.

CAPÍTULO III

DE LOS SECRETARIOS/AS ABOGADOS DE COACTIVA. -

Art. 7.- Secretario/as abogado/as de coactiva. Es designado por el Ejecutor de Coactivas y puede ser un funcionario que labore para la institución o un abogado externo contratado para el efecto, quien debe poseer título de tercer nivel en derecho, a quien se le asignará la responsabilidad de tramitar el procedimiento coactivo respecto de las obligaciones por cobrar.

Art. 8.- Funciones del/la secretario/a abogado/a de coactiva. - El o la secretario/a abogado tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Impulsar el cobro de las obligaciones a favor de la Superintendencia de Bancos a través de la tramitación de los procedimientos coactivos asignados, con la debida diligencia;
- b) Cumplir o hacer cumplir lo dispuesto, en este reglamento y demás normas pertinentes;
- c) Crear y mantener una matriz de control de todos los procesos coactivos existentes en la Dirección Financiera.
- d) Supervisar la gestión íntegra y procesal de cada expediente coactivo, que esté a su cargo, cumpliendo todas las garantías constitucionales y legales del debido proceso;
- e) Recibir, y entregar, mediante inventario, los expedientes coactivos, firmando el acta correspondiente;

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

- f) Mantener, bajo su responsabilidad, la custodia, en archivadores con las debidas seguridades, los expedientes debidamente foliados, documentos y archivos inventariados a su cargo, pertenecientes al área de coactiva;
- g) Verificar en coordinación con la Tesorería de la institución, que los postores en caso de remates consignen los valores de seriedad de las ofertas, y los demás requisitos para su participación;
- h) Recibir los escritos presentados en la secretaría, anotando la razón de entrega con determinación de día y hora que hayan sido presentados, y entregarlos en el mismo día, al ejecutor de coactiva para el trámite respectivo;
- i) Inhibirse del conocimiento, cuando exista causal que pueda afectar la imparcialidad procesal, para lo cual, se pondrá en conocimiento del ejecutor de coactiva, para que disponga lo pertinente dentro del término de tres días;
- j) Certificar con su firma, los documentos del área de coactivas;
- k) Coordinar las notificaciones de las órdenes de pago inmediato, autos, y providencias que se emitan en los procedimientos coactivos;
- l) Verificar que las citaciones y/o notificaciones de los requerimientos de pago voluntario que sean remitidas para el inicio del proceso coactivo se hayan efectuado conforme a la normativa vigente;
- m) Llevar y mantener actualizado un archivo de las actas de embargos de bienes inmuebles y remates realizados;
- n) Notificar a través del Sistema de Gestión Documental correo electrónico institucional a las áreas de Contabilidad y Tesorería de la institución según corresponda, con la providencia que ordena el cierre de cuentas una vez se encuentre cancelada la totalidad de la obligación.
- o) Verificar que los documentos remitidos a la Dirección Financiera para inicio de los procedimientos coactivos respecto de obligaciones pendientes cumplan con todos los requisitos previstos en la ley;
- p) Reportar la gestión de cobranza de los juicios coactivos de forma mensual, conforme el formato que se elabore para el efecto, y cada vez que el Ejecutor de coactivas, el Intendente General de Gestión Institucional o el Superintendente de Bancos lo requieran.
- q) Las demás funciones que le señale el ejecutor de coactiva, siempre que no contravengan la normativa legal vigente.

Es obligación del secretario/a abogado/a de coactiva, guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEPOSITARIOS

Art. 9.- Del depositario/a de bienes embargados. - El ejecutor de coactiva, designará al/os depositario/s que serán seleccionado/s, en función del instructivo que se emita para el efecto, y suscribirá el acta respectiva, juntamente con el depositario, en el que constarán los detalles y las características de los bienes embargados o secuestrados.

En caso de que, el ejecutor de coactiva considere necesario, podrá designar como depositario/a a un servidor/a de la Superintendencia de Bancos, quien no percibirá honorarios adicionales a la remuneración que percibe por las funciones regulares, y tendrá responsabilidad de remitir informes trimestrales o cuando el Ejecutor de coactivas lo requiera, sobre el desempeño de sus funciones.

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

El/la depositario/a será responsable de:

- a) Suscribir la providencia de posesión de su cargo en el expediente coactivo donde se requiera el accionar de un depositario;
- b) Será el encargado de la guarda, custodia, conservación, administración, defensa y manejo de aquellos bienes puestos bajo su responsabilidad;
- c) Intervenir en los embargos, secuestros de bienes y otras medidas legales, tomar control de dichos bienes en la forma que conste en el acta respectiva, para lo cual podrá pedir auxilio de la fuerza pública con autorización del ejecutor de coactiva;
- d) Recibir mediante acta debidamente suscrita los bienes embargados o secuestrados;
- e) Transportar con los debidos cuidados y las medidas correspondientes, los bienes del lugar del embargo o secuestro al respectivo depósito, de ser el caso;
- f) Mantener el archivo de actas en los que se ejecutaron embargos a su cargo, de forma actualizada y presentar informes mensuales de su administración al ejecutor de coactiva o cuando le sea requerido;
- g) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y la conservación de los bienes embargados o secuestrados;
- h) Mantener un inventario detallado de los bienes embargados con especificación de los bienes depositados, su clase, valor, fecha de embargo y lugar en que fueron dejados o almacenados;
- i) Custodiar los bienes con absoluta diligencia, debiendo responder incluso por culpas leves en su administración;
- j) Informar de inmediato al ejecutor de coactiva, sobre cualquier novedad que se detecte durante la custodia de los bienes;
- k) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados en conjunto con el adjudicatario del remate o el coactivado, según el caso;
- l) Contratar una póliza de seguro cuyos valores serán cargados a la cuenta del administrado;
- m) Administrar los contratos de arriendo de los inmuebles embargados, previamente autorizados por el ejecutor de coactiva. Los formatos de contrato de arriendo serán elaborados con el criterio o aprobación de la Intendencia Nacional Jurídica, y serán incorporados al expediente coactivo respectivo;
- n) Facilitar la verificación de los objetos o bienes embargados cuando el ejecutor de coactiva lo disponga;
- o) Guardar los bienes muebles o enseres embargados en las bodegas a cargo del depositario cuyo costo será cargado al deudor;
- p) Presentar informes urgentes y/o permanentes al ejecutor de coactiva en caso de daño o atentado a los bienes embargados, para que se inicien las acciones civiles o penales que fueren del caso;
- q) Suscribir el acta de embargo por cuadruplicado, una para el proceso, dos para la inscripción (entrega y fe de presentación) y otra para su descargo; y,
- r) Las demás de acuerdo con las normas legales aplicables.

En todos los casos que se embargue fincas, haciendas o similares o en las cuales existan viviendas o plantas productivas o industriales, los propietarios quedará constituidos en depositarios con la obligación de gestionarlos con el ánimo de dueños, además del depositario designado.

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

Art. 10.- Remoción del depositario/a.- El Ejecutor de coactiva, mediante providencia, podrá dejar sin efecto la designación del/la depositario/a, cuando lo estime conveniente o cuando haya actuado negligentemente en el ejercicio de sus funciones, de ser éste el caso, notificará a la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos, para que se inicie las acciones legales a las que hubiere lugar conforme a la norma aplicable a cada proceso.

CAPÍTULO V

DE LOS PERITOS AVALUADORES

Art. 11.- Del perito evaluador. - Serán los técnicos o profesionales, internos o externos, que cuenten con la debida acreditación que detalle la norma aplicable a cada proceso coactivo que, debido a su pericia específica y su conocimiento científico, técnico, práctico y profesional, informen al ejecutor de coactiva, sobre alguna circunstancia o hecho relevante relacionado con la materia del procedimiento coactivo.

El ejecutor de coactiva, mediante providencia, determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen los peritos y concederá un plazo no mayor a siete (07) días para la presentación de sus informes, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición del perito, salvo casos especiales debidamente motivados.

Exceptuando el caso de los servidores/as de la Superintendencia de Bancos, los peritos tendrán derecho al pago de un honorario fijado por el ejecutor de coactiva, conforme a la tabla de honorarios, cuyo valor se integrará a las costas a cargo del coactivado.

Art. 12.- Funciones del perito evaluador. - Los peritos que sean seleccionados por la Superintendencia de Bancos, tendrán las siguientes funciones:

- a) Cumplir las normas legales y técnicas en el ejercicio de su actividad;
- b) Estar calificados por una entidad pública para el ejercicio de sus funciones dependiendo de la norma aplicable a cada procedimiento coactivo;
- c) Posesionarse del cargo en la fecha, día y hora que determine el ejecutor de coactiva, firmando el acta de posesión, la cual constituirá su designación, que estará sujeta a la caducidad en caso de incumplimiento;
- d) Presentar el informe técnico de avalúo pericial dentro del término fijado en providencia por el ejecutor de coactiva, debidamente suscrito;
- e) Responder técnicamente las aclaraciones o ampliaciones que le fueren solicitadas por la o el coactivado o por el ejecutor de coactivas, en el término de cinco días;
- f) Responder civil o penalmente por infracciones en el ejercicio de sus funciones; y,
- g) Las demás, de acuerdo con las normas legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA ORDEN DE COBRO

Art. 13.- De la orden de cobro. - La orden de cobro constituye la disposición expresa impartida por el Superintendente de Bancos o su delegado, a través de oficio o memorando, para dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, en los términos dispuestos por el Código Orgánico Administrativo. La orden de cobro puede ser general

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

o específica.

Para el inicio del procedimiento coactivo, se deberá remitir al órgano ejecutor la documentación necesaria para la sustanciación del procedimiento, ya sea por parte de la máxima autoridad, su delegado o las direcciones requirentes del proceso coactivo en calidad de Órgano determinador, entre los cuales debe constar las acciones realizadas en la etapa extrajudicial.

El ejecutor de coactiva, fundado en la orden de cobro y el respectivo requerimiento de pago voluntario, dará inicio al procedimiento coactivo, para lo cual emitirá la orden de pago inmediato, con el fin de hacer efectivo el cobro de las obligaciones de cualquier tipo a favor de la Superintendencia de Bancos.

No se podrá iniciar el procedimiento coactivo, en ausencia de la orden de cobro emitida por la máxima autoridad o su delegado para este efecto. Al procedimiento coactivo, se aparejará el respectivo título de crédito que se respaldará en el instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 14.- Obligaciones Ejecutables Vía Coactiva y requisitos. –Son títulos de crédito ejecutables en vía coactiva en la Superintendencia de Bancos, todos los que nacen a partir de las atribuciones contempladas en el Código Orgánico Monetario Financiero, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente, y en general, cualquier instrumento que pruebe una obligación. Para que una obligación sea líquida, determinada y actualmente exigible, debe contar con la certificación de la Dirección Financiera o de quien se encuentre a cargo del manejo de las cuentas contables por cobrar.

Al efecto la unidad requirente deberá remitir la siguiente información y documentación:

1. Antecedentes
2. Identificación precisa con nombres y apellidos completos, números de cédula ciudadanía de la persona deudora, codeudores y de sus garantes solidarios, y/o nombres y apellidos completos del representante de la persona jurídica, RUC, de ser el caso;
3. Domicilio claramente determinado de las entidades, deudores principales, garantes solidarios, representantes legales, y todos de quienes se requiera ser ejecutados, (nombre de calles, transversales, sector, teléfono, correo electrónico, etcétera.) aportando toda la información que facilite su individualización y localización.
4. Copias certificadas de la resolución de sanción ejecutoriada o cualquier fuente de obligación establecido en la ley.

Cuando la obligación no corresponda a sanciones emitidas por las Unidades de control, sino por otro tipo de obligaciones que mantengan personas naturales o jurídicas a favor de la Superintendencia de Bancos, la unidad requirente y responsable de notificar con el requerimiento de pago voluntario, será el área de Tesorería de la Dirección Financiera.

Art. 15.- Requerimiento de pago voluntario.- Cuando el deudor no haya solicitado ante la Máxima Autoridad, su delegado o la Dirección encargada de la etapa extrajudicial un convenio de pago, previo a iniciar el proceso de ejecución coactiva, la Unidad encargada solicitará al deudor por una sola vez que pague la deuda en el término

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

máximo de diez (10) días, a fin de evitar el inicio del proceso coactivo, para lo cual le notificará adjuntando a la comunicación, una copia del título que respalde la obligación, indicando el número de cuenta donde debe hacer el depósito en el término señalado.

Durante la vigencia de este término, el deudor podrá solicitar la aplicación de un convenio o acuerdo de facilidades de pago, cumpliendo los requisitos señalados en la ley y este reglamento. Y con la notificación del requerimiento de pago voluntario efectuado por la Máxima Autoridad o su delegado, el deudor o sus garantes, no podrán alegar desconocimiento del inicio del proceso coactivo, por el no pago dentro de esta etapa.

Art. 16.- Del título de crédito. - La Dirección Financiera, a través del área de contabilidad, será legalmente responsable de emitir títulos de crédito, en contra de personas naturales o jurídicas, cuando la obligación sea determinada y actualmente exigible, cualquiera que sea su fuente o título, el mencionado título de crédito deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.
2. Identificación del deudor.
3. Lugar y fecha de la emisión.
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente.
6. La fecha desde la cual se devengan intereses.
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
8. Firma física o electrónica del servidor/a que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad, declarada por autoridad competente, acarrea la baja del título de crédito.

El Superintendente de Bancos o su delegado, dispondrá la baja de los títulos de crédito que no cumplan con lo establecido en este reglamento y en la normativa legal vigente, previo informe técnico de la Intendencia Nacional Jurídica, respecto de la formalidad del título.

Art. 17.- Notificación del título de crédito. - La notificación del título de crédito se la realizará de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. El título de crédito notificado se mantendrá en custodia del responsable financiero (Área de Contabilidad) o quien haga sus veces, certificará con firma original física o electrónica, según sea el caso, la copia del título de crédito y sus anexos, para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

CAPÍTULO VII

DE LA GESTIÓN COACTIVA

Art. 18.- Admisión a trámite. - Recibida la documentación completa, el ejecutor de

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

coactiva dispondrá al secretario/a abogado/a que verifique si se cumple con los requisitos legales, y los señalados en los artículos anteriores, caso en el cual, se asentará el ingreso en un registro pertinente que se llevará en orden cronológico.

En caso de no cumplirse uno o más de los requisitos determinados en el presente reglamento, el secretario/a abogado/a nombrado para el efecto, requerirá a las respectivas unidades administrativas que solicitan la ejecución, que subsanen los errores o faltas, para lo cual se indicará cuáles son las omisiones o inconsistencias incurridas.

Art. 19.- Emisión de orden de pago inmediato.- Una vez verificado el incumplimiento del requerimiento de pago voluntario y validada la documentación recibida, el ejecutor de coactiva dictará la orden de pago inmediato, para que la o el deudor y/o sus garantes o representantes legales de ser el caso, paguen la obligación o dimitan bienes dentro del término de tres (3) días contados desde el siguiente día al de la notificación, indicando que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la obligación, intereses, costas procesales y otros recargos accesorios que se generen en el proceso coactivo.

CAPÍTULO VIII

DE LA CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Art. 20.- Citadores y/o notificadores. - Emitida la orden de pago inmediato el ejecutor de coactiva dispondrá que se proceda con la notificación a los coactivados/as, conforme lo establecido en la ley, debiendo sentarse la (s) correspondiente (s) razón (es) de notificación en el proceso, por parte del citador, cuando así corresponda.

El ejecutor de coactiva designará y posesionará a los citadores que, de ser necesario, podrán ser servidores/as de la Superintendencia de Bancos.

El secretario/a abogado/a, deberá entregar a los citadores posesionados las boletas de citación o notificación, para dar paso a las diligencias correspondientes en el domicilio del deudor, debiendo en los casos en que el domicilio señalado no corresponda, informar por escrito, para que el secretario/a abogado/a sienta la razón respectiva y el ejecutor de coactiva disponga conforme la normativa.

Art. 21.- Notificación y/o citación. - Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, la obligación contenida en la orden de pago inmediato, para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación del Ejecutor de Coactivas se realizará personalmente, por boleta, a través del medio de comunicación o por medios electrónicos conforme a la normativa aplicable a cada caso.

Si las/los coactivados manifiestan que conocen de la orden de pago inmediato o providencia o se refieren a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido. Por lo cual, el secretario/a abogado/a sentará razón correspondiente dentro del proceso.

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

Art. 22.- Forma de ejecutar la notificación a través de uno de los medios de comunicación. - La notificación prevista, se efectuará como dispone el Código Orgánico Administrativo, previo trámite y justificación necesaria, los mismos serán difundidos de manera general.

Art. 23.- Notificación en el extranjero. - En el caso de que la persona coactivada se encuentre en el extranjero, la notificación se efectuará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado. Se dejará constancia en el expediente de la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular.

Art. 24.- Responsabilidad. - La citación o notificación, por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor determinado para el acto, quien dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación.

La o el citador o notificador, tendrá responsabilidad administrativa, civil y penal por el incumplimiento de sus obligaciones, incluida la certificación de la identidad de la persona citada o notificada y de la determinación del lugar de la citación o notificación. Se deja a salvo la responsabilidad, de la Superintendencia de Bancos por la falta o deficiencia en la prestación del servicio.

Art. 25.- Comparecencia. - La persona interesada, al momento de comparecer al proceso, determinará donde recibirá las notificaciones. Serán idóneos para la notificación los siguientes sitios:

1. Una dirección de correo electrónico habilitada.
2. La misma sede de la Superintendencia de Bancos, en cuyo caso, el acto administrativo se entenderá notificado a los tres días de que el órgano competente lo haya puesto a disposición de la persona interesada.

Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con este artículo, todas las notificaciones procesales que se realicen, se dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento.

Art. 26.- Práctica de citaciones, notificaciones y otras diligencias. - La práctica de diligencias que deban cumplirse fuera del Distrito Metropolitano de Quito podrán ser deprecadas, comisionadas o exhortadas a las autoridades o funcionarios correspondientes de las jurisdicciones en donde se inicien los procesos coactivos. Para la práctica de citaciones y notificaciones los servidores encargados de las referidas diligencias podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública o de las autoridades locales.

CAPÍTULO X

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 27.- De las medidas cautelares. - Son aquellas que se adoptarán proporcional, oportuna y progresivamente, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones. El ejecutor de coactiva podrá disponer en la misma orden de pago inmediato o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes y cualquier medida cautelar contemplada en la normativa para el efecto.

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

Para estos efectos, el ejecutor de coactiva no precisará de ningún trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.

CAPÍTULO XI DE LOS ACUERDOS DE PAGO

Art. 28.- De los convenios o acuerdos de facilidades de pago. - Por principio dispositivo los convenios o acuerdos de facilidades de pago, proceden única y exclusivamente a petición de parte procesada y nunca de oficio en los siguientes casos:

1. Cuando el deudor presente una propuesta de pago en donde indique de manera clara y precisa, las obligaciones con respecto a las cuales se solicita las facilidades de pago, la forma y términos en que se pagará la obligación;
2. Procederán después de la citación y/o, notificación de orden de pago inmediato, hasta antes del inicio del remate de los bienes embargados, cuando los haya, caso contrario serán improcedentes;
3. En caso de juicio de quiebra o insolvencia hasta antes de la primera audiencia señalada en sede judicial; y,
4. Por principio de unidad resolutive, todos los convenios de facilidades de pago serán procesados y resueltos bajo el criterio técnico de la autoridad que emita la orden de cobro.

Art. 29.- Oportunidad para solicitar facilidades de pago. - A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario o con la orden de pago inmediato, la o el deudor/es, puede/n solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación. Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos y honorarios en los que haya incurrido la Superintendencia de Bancos, hasta la fecha de la petición.

Art. 30.- Formalidad de los convenios o acuerdos de facilidades de pago. - El o los coactivados, durante el proceso coactivo, podrán solicitar al órgano ejecutor, la firma de un convenio de pago, mediante petición motivada que contendrá:

1. Autoridad competente: ejecutor de coactiva;
2. Lugar y fecha de ingreso de la solicitud;
3. Nombre de los coactivados y/o sus garantes;
4. Antecedentes procesales: origen, monto y explicar razones de incumplimiento;
5. Solicitud de convenio de pago para lo cual cumplirá con:
 - a. Indicación clara y precisa, de la forma en que se pagarán las obligaciones con respecto a las cuales, se solicita facilidades de pago.
 - b. Razones económicas fundadas que impidan realizar el pago de contado de toda la obligación;
 - c. Detallar el compromiso de la forma, como se pagará el saldo de la obligación, en el que no se podrá exceder de 24 meses.
6. Dirección domiciliaria, teléfono y correo electrónico;

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

7. Firma física y/o electrónica del deudor y su abogado defensor, de ser el caso; y,
8. Demas requisitos solicitado por Dirección Financiera.

Art. 31.- Gestión procesal de la solicitud de convenio de pago.- Una vez receptada la petición por el Ejecutor de Coactivas, será remitida mediante providencia, a la autoridad que emitió la Orden de Cobro, quien emitirán el criterio técnico que corresponda para cada caso, dentro del término máximo de diez (10) días, en el que comunicará dicho criterio para aceptar o rechazar la solicitud de facilidades o presentar una alternativa y, en caso de ser aceptada mediante informe de sustanciación, se dispondrá que el deudor pague lo ofertado en el término máximo de diez (10) días, en la cuenta señalada por la Superintendencia de Bancos .

Una vez realizado el pago inicial, el convenio de facilidades de pago, se deberá hacer constar, entre otros elementos, los siguientes:

1. La fecha y lugar de su emisión;
2. La identificación del deudor;
3. La enunciación resumida de la petición de facilidades;
4. Tabla de amortización;
5. La motivación de la decisión:
 - a. Aceptación de la petición por única vez.
 - b. Monto de la obligación reestructurada con inclusión de los intereses legales.
 - c. El plazo de pago que no será mayor de dos años.
6. Pronunciamiento sobre las medidas cautelares, en caso de haberlas, y que sus levantamientos faciliten la recuperación económica del deudor o sus garantes para cumplir con el pago.
7. La suspensión del proceso coactivo mientras dure dicho convenio;
8. La disposición de elaboración de un convenio de pago por parte del órgano ejecutor del procedimiento coactivo.

Art. 32.- Elementos de procedibilidad interna. - Cuando el Ejecutor de coactivas reciba una solicitud de acuerdo o convenio de facilidades de pago, deberá darle el trámite de acuerdo con las normas legales mencionadas, para lo cual se observará lo siguiente:

- a) En caso de ser aceptado el convenio de pago mediante informes motivados, se procederá a la elaboración y suscripción del convenio en forma conjunta con el ejecutor de coactiva y el o los coactivados o sus garantes y lo notificará al área de tesorería de la Dirección Financiera, para el control y seguimiento de que se realicen los pagos.
- b) Cuando el ejecutor de coactiva, durante la tramitación del proceso coactivo, recibiere una solicitud de convenio de pago hasta antes del inicio del remate, en el término de tres (3) días, remitirá copia certificada de la petición a la autoridad que emitió la orden de cobro, para que procese y resuelva conforme al procedimiento.
- c) La presentación de una solicitud de convenio de pago, conforme a esta normativa, durante la tramitación del proceso coactivo, lo suspenderá mientras se resuelve la solicitud de convenio de pago. Las medidas cautelares que se

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

hayan dispuesto en el proceso coactivo, en caso de ser aceptado el convenio de pago podrán ser levantadas si el cese de estas medidas coadyuva al pago de la obligación y la misma sea razonable, basados en el principio de proporcionalidad.

Art. 33.- Incumplimiento del acuerdo de pago. - En caso de no pago de uno de los dividendos, sean éstos consecutivos o no por parte del deudor, el área de Tesorería notificará mediante el Sistema de Gestión Documental al Ejecutor de Coactivas con el incumplimiento del convenio, para continuación del proceso coactivo.

Art. 34.- Restricciones para la concesión de facilidades de pago. - No es posible otorgar facilidades de pago, cuando manifiestamente la concesión de facilidades únicamente pretenda dilatar los procesos de cobro, o cuando se presenten las restricciones que establece el Código Orgánico Administrativo.

Art. 35.- Plazos en las facilidades de pago. - El órgano competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en los artículos precedentes, dispondrá que la o el interesado pague en diez (10) días la cantidad ofrecida al contado. El pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y gastos, según corresponda, en plazos que no excedan de veinte y cuatro meses contados desde la fecha de notificación de la decisión con la que se concede las facilidades de pago, salvo que haya previsto un régimen distinto en la ley.

CAPÍTULO XII

DE LA DIMISIÓN DE BIENES Y DACIÓN EN PAGO

Art. 36.- Dimisión de bienes y dación en pago. - Citado o notificado con la orden de pago inmediato el deudor puede pagar o dimitir bienes; en este último caso, el ejecutor de coactiva a su juicio y precautelando los intereses de la Superintendencia de Bancos, tiene la facultad de aceptar o no dicha dimisión para el embargo y de considerarlo pertinente, requerirá un informe pericial, para lo cual designará a un perito o solicitará el criterio técnico de la unidad administrativa competente.

Para el caso de la dación en pago, solamente se aceptará en la vía coactiva activos, inmuebles no fideicomitados, ubicados dentro del país, depósitos a plazo con la respectiva cesión, así como otros bienes cuya venta y valor sean de fácil comercialización; no se aceptará vehículos, pinturas y otros bienes cuya venta y valor sea incierta en el mercado. No se aceptará ninguna clase de ganado en dación, y su presentación no condiciona que estos sean o no aceptados

Cuando el coactivado, para el pago de su obligación, realice la dación en pago, fundamentado en el Código Civil, con sus bienes, presentará ante el mismo ejecutor de coactivas, la petición acompañando los siguientes documentos:

- a) Escrito ofreciendo la dación en pago con su firma, la firma del cónyuge respectivo o de copropietarios, en caso de que el bien sea parte de la sociedad conyugal o sociedad de hecho o jurídica, y podrá hacer constar la firma de un abogado en libre ejercicio de la profesión;
- b) Copias certificadas por el Notario Público de la escritura de propiedad o dominio;
- c) Certificado de gravámenes original y actualizado del predio que demuestre que el bien está libre de todo gravamen o limitación;

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

- d) Título de propiedad o factura según corresponda; y,
- e) Original de la carta predial municipal actualizada en la que se verifique el total cumplimiento de las obligaciones municipales respecto del bien ofrecido en dación o dimisión.

Para evitar pérdidas de tiempo o deslealtades procesales, el secretario/a abogado/a de coactiva, al momento de presentar la petición revisará si constan todos los documentos exigidos, caso contrario, se requerirá por escrito la presentación de los habilitantes.

Una vez recibida la petición con todos los documentos habilitantes, en el término de cinco (5) días, el ejecutor de coactiva, mediante auto de sustanciación, dispondrá que se realice el avalúo del bien a costa del coactivado, para lo cual, designará un perito evaluador calificado. El acta de avalúo deberá estar realizada en forma técnica, y acompañada de un plano georreferenciado, de ser inmueble, y estar clasificada la información de modo que la información personal del deudor esté separada de los datos de dominio, deberá especificar el valor del precio de contado, a plazos y de reposición.

Practicado el avalúo, se correrá traslado con el mismo al coactivado, para que, en el término de tres días (03), haga observaciones reales y objetivas, evitando simples opiniones, con las cuales se dispondrá al perito que las absuelva en el término de cinco (05) días y se las pondrá en conocimiento del procesado, con lo cual terminará esta fase de correcciones.

El coactivado puede acompañar al perito evaluador, mientras realiza el avalúo sin obstruirlo, a fin de otorgarle toda la información pertinente para que conste en el informe de avalúo.

Una vez aceptada la dación en pago de bienes inmuebles, por parte del ejecutor, fundamentado en los informes técnicos otorgados por las áreas que correspondan, solicitará al Intendente Nacional Jurídico, para que proceda a la celebración de la escritura, juntamente con el deudor hasta la inscripción en el Registro de la Propiedad respectivo, a fin de que el bien conste a nombre de la Superintendencia de Bancos.

Si el valor del avalúo cubre la totalidad de la obligación, el ejecutor de coactiva previo informe del área de Contabilidad y Tesorería en el que conste que los valores del bien aceptado en dación fueron aplicados a la obligación coactivada, mediante providencia dispondrá la cancelación de todas las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso. Los gastos de la dación en pago serán de cuenta del coactivado.

El Ejecutor de coactivas, una vez analizada la propuesta de dación en pago, podrá aceptarla por el valor total de la obligación que deberá incluir los valores por capital, intereses y gastos administrativos. En caso de bienes inmuebles el destino final del predio se lo realizará conforme a la normativa aplicable. Si la dación de pago se perfecciona, se deberá notificar al área de contabilidad con la documentación sustento, a fin de que se proceda al registro contable correspondiente de acuerdo con la norma.

Si no se cubre la obligación con la dación en pago, el proceso coactivo proseguirá por el saldo de la obligación y si no existen bienes a través de certificaciones públicas, el ejecutor de coactiva dispondrá que el deudor honre la obligación faltante en el término de quince (15) días.

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

Si no lo hace, el ejecutor de coactiva presumirá la quiebra o insolvencia, según el caso y solicitará que el Intendente Nacional Jurídico inicie las acciones legales pertinentes, para lo cual remitirá copia certificada del expediente.

En caso de que, el precio del bien supere el valor de la obligación, una vez que se haga efectiva la recuperación total del valor a favor de la Superintendencia de Bancos, la Dirección Financiera gestionará el reembolso del saldo a favor del acreedor.

Art. 37.- Dimisión fallida. - Sin perjuicio de la dimisión, el ejecutor de coactiva podrá ordenar el embargo de otros bienes adicionales propiedad del o los coactivados, en los siguientes casos:

- a) Si considera que los bienes dimitidos no son convenientes para los intereses de la institución.
- b) Si el valor de los bienes dimitidos no alcanzara a cubrir el monto total de la obligación.
- c) Si de la constatación física y visual, se determinare un evidente deterioro o ruina en dichos bienes o los mismos se encontraren en litigio.
- d) Cuando los bienes dimitidos sean poco comerciables en el mercado.

CAPÍTULO XIII

DEL EMBARGO Y REMATE

Art. 38.- Realización del embargo. - El embargo se registrará por las normas establecidas para el efecto, el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, en lo que fuere aplicable y por este Reglamento.

No serán embargables, los bienes que la Constitución y demás leyes especiales que así lo determinen.

Si la obligación no fuere pagada, o no se hubiese realizado un convenio escrito de facilidades de pago o si no se hubiere dimitido bienes para el embargo, en el término legal o si la dimisión fuere maliciosa, o si los bienes estuvieren situados fuera del país o no alcanzaren para cubrir el crédito; el ejecutor de coactiva, ordenará el embargo de los bienes inmuebles, títulos de acciones, valores fiduciarios, joyas, frutos o rentas, dinero, secuestro, créditos o derechos del deudor, establecimientos o empresas comerciales, agrícolas o industriales, o cualquier tipo de bienes si los hubiere a través del depositario.

En caso de existir dinero, en las cuentas de instituciones financieras del país, de propiedad del deudor o sus garantes, el ejecutor de coactiva mediante providencia ordenará a la Institución Financiera respectiva que sea transferido o depositado en la cuenta de la Superintendencia de Bancos señalada para el efecto y la Dirección Financiera, según el caso, procederá a imputarlo a la obligación e informará al ejecutor de coactiva en el término máximo de tres (3) días.

Para decretar el embargo, se obtendrá el certificado del Registrador de la Propiedad, Mercantil o de la Agencia Nacional de Tránsito, según el caso. Practicado el embargo, se inscribirá en los registros de la propiedad o entidades que correspondan. El ejecutor de coactiva, en el auto de sustanciación, dispondrá las medidas de seguridad pertinentes y solicitará que la Policía Nacional otorgue protección específica o temporal

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

a los funcionarios intervinientes.

En el caso de descerrajamiento y allanamiento, se procederá conforme a la normativa legal vigente.

Art. 39.- Prelación del embargo. - En la realización del embargo se tendrá en cuenta el siguiente orden:

- a) El dinero de propiedad de la o del deudor o sus garantes;
- b) Los bienes hipotecados, prendados o gravados con otra garantía real a favor de la Superintendencia de Bancos;
- c) Bienes muebles o inmuebles de alto valor y fácil venta;
- d) Los que requieran de menores exigencias para la ejecución;
- e) Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia;
- f) Los bienes sobre los cuales se haya dictado una medida cautelar; y,
- g) Títulos valor, derechos, acciones y otros.

La Policía Nacional, deberá actuar en la ejecución del embargo de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, COGEP o en la normativa dispuesta para el efecto.

El embargo de bienes raíces, surtirá efecto con respecto a terceros, desde su inscripción en el registro respectivo.

Art. 40.- Embargo de unidades productivas. - El depositario/a, procederá al embargo de los bienes o activos de cualquier unidad productiva, o sobre las utilidades que éstas han producido o produzcan en el futuro, siguiendo el mismo procedimiento que realiza la Función Judicial, de conformidad al Código Orgánico General de Procesos el secuestro o el embargo lo practicará el Depositario, con el apoyo de la Policía Nacional.

Para el efecto, si el depositario fuere externo a la Superintendencia de Bancos, se solicitará a la Intendencia Nacional Jurídica, la elaboración del contrato para el depositario, en el cual constarán sus obligaciones y sus honorarios que serán cubiertos por el deudor coactivado.

El ejecutor de coactiva dispondrá las medidas de seguridad pertinentes y solicitará que la Policía Nacional, otorgue protección específica o temporal a los servidores y al actuario.

Una vez realizado el embargo, se entregará la empresa al depositario. En estos casos, los propietarios quedan constituidos ipso facto como depositarios quienes deberán actuar con su ánimo de señores y dueños en coordinación con el depositario. Así deberá quedar establecido en la providencia respectiva.

Art. 41.- Embargos preexistentes. - Cuando el ejecutor de coactiva verifique, mediante el certificado de gravámenes, que el predio tiene hipotecas precedentes privadas o públicas, dispondrá a la Intendencia Nacional Jurídica que, en forma inmediata inicie la acción civil en sede judicial de tercería coadyuvante

Art. 42.- Práctica del avalúo. - Hecho e inscrito en el Registro de la Propiedad o Mercantil, según el caso, el embargo de bienes dentro del proceso coactivo, el ejecutor de coactiva dispondrá el avalúo pericial de los mismos, con la concurrencia del

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

depositario, quien también suscribirá el acta de avalúo y quien dejará constancia en la misma de las observaciones que considere pertinentes sobre los bienes.

El ejecutor de coactiva designará al perito avaluador mediante auto de sustanciación, que será suscrito en acto conjunto y, en la misma providencia concederá un plazo no mayor a cinco (5) días para la presentación del informe de avalúo.

No existirá prorrogas salvo casos fortuitos o de fuerza mayor excepcional, en posterior providencia, se podrá ampliar el plazo a petición del mismo perito y por el mismo lapso anterior, caso contrario se dispondrá la caducidad de su designación y se designará a otro nuevo perito.

Cuando existan varios bienes a ser evaluados, el avalúo será realizado en forma individual que permita la identidad de cada bien

Art. 43.- Proceso de remate y oportunidad para liberar los bienes. - Realizado el avalúo, el ejecutor de coactiva señalará día y hora para el remate de los bienes y dispondrá las publicaciones de ley conforme al Código Orgánico Administrativo. El deudor podrá liberar sus bienes hasta un día antes de ejecutarse el remate pagando la totalidad de la obligación con intereses, costas y los gastos administrativos que se hayan generado hasta dicho momento procesal.

En caso de presentarse ofertas, así como en el caso de no haberlas, se procederá de acuerdo con la demás normativa jurídica pertinente.

Art. 44.- Proceso de remate y adjudicación. - El proceso de remate se desarrollará a través de la plataforma del portal web institucional o de conformidad con lo establecido en el Código orgánico Administrativo, y de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los avisos de remate se harán en un periódico estatal y en la plataforma digital de la Superintendencia de Bancos, en el plazo de veinte (20) días antes a la realización del remate y contendrán todo el informe técnico del bien y su avalúo o especificaciones, conforme a la norma aplicable a cada proceso coactivo;
2. La calificación de oferentes tiene la finalidad de transparentar el proceso, verificar las posturas en línea que se presenten, evitar pérdidas de tiempo, así como ofertas desleales;
3. Las personas interesadas en participar en el proceso de remate deberán justificar:
 - a. No tener prohibición legal alguna, hecho que lo justificará mediante declaración juramentada a través de notario público, una vez calificada la postura;
 - b. Poseer el dinero respectivo para pagar la oferta en forma inmediata de acuerdo con el aviso, declarando la licitud de los fondos en la misma declaración juramentada indicada en el literal anterior.
4. Consignar mediante depósito o transferencia el día del remate el 10% del valor de la oferta en la cuenta de la Superintendencia de Bancos en el aviso de remate y subir al portal la constancia del depósito o transferencia;
5. Registrar las posturas con las que participan en el remate a través del portal web de la Superintendencia de Bancos. Las ofertas presentadas en las dependencias

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

- u oficinas no tendrán valor alguno;
6. Cuando el remate contenga varios bienes singularizados, se podrá ofertar por uno, varios o todos, consignado el valor del 10% según la oferta;
 7. Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado, salvo lo que disponga la normativa aplicable para el efecto y se preferirá el pago al contado;
 8. Registrar en el portal de remates la consignación realizada mediante depósito o transferencia bancaria electrónica, en los porcentajes establecidos en el Código Orgánico Administrativo;
 9. En caso de participar a través de representante legal, éste deberá registrar el correspondiente nombramiento, poder legalmente otorgado o cualquier documento que justifique su representación en la misma página;
 10. Registrar su correo electrónico en el cual recibirá las notificaciones correspondientes;
 11. Si la postura contempla pago a plazo, ofrecer el pago del interés legal vigente que corresponda y si el bien adjudicado es un inmueble, éste quedará en primera y preferente hipoteca a favor de la Superintendencia de Bancos, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro de la propiedad, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad;
 12. El plazo máximo de la diferencia será de cinco años, cuando sea procedente;
 13. La adjudicación se realizará siguiendo las normas del Código Orgánico Administrativo y COGEP, con el auxilio de la Policía Nacional, en caso de ser necesario;
 14. En caso de no consignar el precio ofertado en el término señalado en providencia se cobrará el valor consignado, se aplicará al valor del costo de las publicaciones y se llamará al postor que siga al oferente fallido;
 15. De existir posturas con el mismo valor, se procederá de acuerdo con lo que dispone la ley;
 16. En caso de quiebra del remate por no pagar lo ofertado se sancionará al ofertante causante con el valor de la garantía de seriedad de la oferta y el valor de las publicaciones, de lo cual no habrá recurso alguno;
 17. Cuando sea procedente se podrá realizar la retasa y embargo de otros bienes según lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y demás normas pertinentes;
 18. La nulidad del remate se podrá declarar conforme a las reglas del Código Orgánico Administrativo y esta normativa;
 19. El auto de adjudicación original o copia certificada constituirá título de dominio, se protocolizará en una Notaría y se inscribirá en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón o en el registro que corresponda;
 20. La tradición material se efectuará con la intervención de la Policía Nacional, de ser necesario, la entrega se hará con intervención de la o del depositario y conforme con el inventario formulado al tiempo del embargo. Las divergencias que ocurran se resolverán por la o el mismo ejecutor de coactiva. Una vez entregado al predio al nuevo propietario, terminará la gestión del depositario; y,
 21. En el sistema de remates serán apelables exclusivamente el auto de calificación de postura y el auto de adjudicación.

Art. 45.- Plataforma informática para el remate. - Todas las diligencias y gestiones inherentes al procedimiento de remate de bienes dispuesto dentro de los procesos coactivos iniciados por la Dirección Financiera se ejecutarán exclusivamente a través de la página web implementada por la entidad para estos efectos, cuyos mecanismos

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

de registro e ingreso de postores, publicación de avisos de remate, presentación de posturas y demás actividades correspondientes, se efectuarán observando lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 46.- Diferimiento de la fecha de remate por fallas en la página web. - En caso de que existan inconvenientes técnicos debidamente verificados en la página web, tanto para el ingreso de postores como para la presentación de posturas, se diferirá por una sola vez la fecha prevista para la ejecución del remate, exclusivamente con fundamento en el informe motivado que Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, emita certificando el particular, siempre y cuando los inconvenientes se hayan producido durante la totalidad del período de tiempo previsto para la presentación de las posturas, contabilizado de conformidad con el reloj del servidor que administre el sistema, el mismo que se reflejará en un lugar visible de la página web.

Art. 47.- Orden de aplicación de los pagos. - Los abonos o cancelaciones que efectúe el coactivado, se aplicarán en el orden que se indica a continuación, conforme a lo dispuesto en el Código Civil:

- a) Gastos procesales administrativos, honorarios parciales, en caso de convenios de pagos u honorarios totales, en caso de que se cancele la totalidad de la obligación; los honorarios deberán ser calculados según el valor parcial o total que realice el coactivado, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento;
- b) Intereses legales aplicables; y,
- c) Cancelación de la obligación (capital).

Sin embargo, también se aplicará lo que resuelva la Junta de Política Monetaria y Financiera del Ecuador, si fuere pertinente.

Art. 48.- Oferta institucional en el remate e imputación al pago. - En los procesos de remate, la Superintendencia de Bancos tiene la facultad de participar como oferente en los mismos términos y condiciones; y, ser calificado como preferente e imputar el valor del bien a la obligación del coactivado, en cuyo caso no será necesario realizar la consignación de la garantía de seriedad de la oferta del 10% conforme a lo previsto en el COA.

Art. 49.- Quiebra del remate. - En los casos de quiebra del remate se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa pertinente.

CAPÍTULO XIV

DE LA SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN COACTIVA

Art. 50.- Suspensión temporal del proceso coactivo. - Los procesos coactivos no se podrán suspender administrativamente por orden jerárquica, sino por ley, por decisión constitucional, judicial y lo previsto en esta normativa.

Art. 51.- Suspensión por acción constitucional de protección. - En el caso de acción constitucional de protección, deducida por los deudores u obligados o por terceristas, se suspende la acción coactiva hasta la resolución en última instancia del Juez

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

competente, desde la citación con la demanda.

En caso de que se confirme el acto administrativo coactivo, los intereses se calcularán hasta el día del pago.

En caso de que el coactivado gane la Acción de Protección, los intereses de ser procedentes, se retrotraerán hasta el momento procesal que determine la instancia que resuelva.

Art. 52.- Suspensión por acción judicial de excepciones ante lo contencioso administrativo. - Habrá también suspensión temporal del proceso coactivo mientras se sustancia el juicio de excepciones siempre y cuando el deudor haya consignado el valor de la obligación de conformidad al COGEP, la cual empezará desde la citación de la acción y se estará a lo dispuesto por el juez de derecho y en forma residual cuando sean aceptadas las excepciones por el ejecutor de coactiva.

Art. 53.- Suspensión por convenio o acuerdo de pago. - El ejecutor de coactiva suspenderá temporalmente el proceso coactivo en los casos que se haya firmado un convenio o acuerdo de facilidades de pago. La acción coactiva se retomará cuando se informe su incumplimiento.

CAPÍTULO XV

DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 54.- Obligación del pago de costas de recaudación. - Todo procedimiento de ejecución coactiva que inicie el ejecutor de coactiva conlleva la obligación del pago de las costas de recaudación que serán de cargo de la o el coactivado, que incluyen pago de honorarios de peritos, depositarios, los relacionados con la custodia, copias, cuidado y mantenimiento de los bienes objeto de medidas cautelares y otros gastos que se hubieren incurrido con ocasión de la coactiva, de acuerdo con la ley.

Los gastos del procedimiento administrativo serán autorizados por el ejecutor de coactiva y se contabilizarán a cargo del coactivado debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos correspondientes en el proceso. La liquidación de los gastos procesales la realizará la Dirección Financiera, de la Superintendencia de Bancos, según sea el caso.

Los gastos de la cancelación de las medidas cautelares son de cuenta del coactivado.

Art. 55.- Actualización, regularización y liquidación de la obligación. - Es responsabilidad exclusiva de las áreas de Tesorería y Contabilidad la actualización, la regularización y la emisión de liquidaciones de la obligación, en forma permanente y cuando lo solicite el ejecutor de coactiva. Para el pago de las obligaciones se deberá tener en cuenta el valor al día del pago incluyendo los gastos que estos generarían.

La liquidación de intereses se efectuará con corte a la fecha de emisión del título de crédito. Sin perjuicio de ello, los intereses continuarán devengándose hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, debiendo incluirse en la correspondiente reliquidación al momento del cobro efectivo.

Art. 56.- Depósitos de valores. - El ejecutor de coactiva, los secretarios abogados/as, los demás encargados de la actividad coactiva y cualquier otro servidor de la Institución,

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

quedan prohibidos de realizar recaudaciones monetarias directas.

Para el pago de ofertas que están sujetas al principio de la devolución en los procesos coactivos de remate u otros similares, la Dirección Financiera, deberá mantener una cuenta contable para la recepción y mantenimiento de dichos valores en forma transitoria hasta que el ejecutor de coactiva disponga lo pertinente.

Art. 57.- Depósito de los valores recuperados. - Todos los valores correspondientes a los procesos coactivos serán depositados por los deudores en la cuenta de la Institución, señalada por la Dirección Financiera, y el Ejecutor/a de coactivas, dispondrá que se apliquen los pagos a cada cuenta del deudor.

Art. 58.- Administración de los bienes. - Todos los bienes recibidos como dación en pago, como parte de procedimientos coactivos, deberán ser registrados por la Dirección Financiera, y tomará como base para su registro la información que sea remitida, mediante informe, por el ejecutor/a de coactiva en el ámbito de sus competencias y de ser el caso, por el depositario designado.

Los bienes embargados que fueron puestos en custodia de la propia Superintendencia de Bancos seguirán las mismas reglas aplicables a las dispuestas para el depositario, para lo cual, el ejecutor de la coactiva dispondrá las acciones administrativas y de control necesarias para preservar la integridad y buen estado de los bienes. Los servidores a cargo de la custodia serán responsables de los bienes a ellos encomendados, y no percibirán remuneración adicional por esta gestión.

CAPÍTULO XVI

DE LAS TERCERÍAS

Art. 59.- Tercerías coadyuvantes. - Intervendrán como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, las o los acreedores de una o un ejecutado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde su acreencia, con el propósito de que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate, que se verificará conforme el procedimiento determinado en la ley.

Art. 60.- Tercerías excluyentes. - La tercería excluyente de dominio solo puede proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, bajo juramento, hacerlo en un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta.

Art. 61.- Efectos de la tercería excluyente. - La tercería excluyente presentada con título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva sobre el bien que se embargue, hasta que la o el juzgador competente, resuelva, salvo que la o el ejecutor de coactiva prefiera embargar otros bienes de la o del deudor, en cuyo caso puede cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo.

Si se la deduce con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspende la coactiva, pero si llega a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá ordenar la adjudicación, mientras no se tramite la tercería.

Art. 62.- Rechazo o aceptación de la tercería excluyente. - Siempre que se deseché una tercería excluyente, se condenará a la o al tercerista al pago de las costas causadas

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

por el incidente y al de los intereses calculados al máximo convencional, sobre la cantidad consignada por la o el postor, cuya oferta haya sido declarada preferente. Estos valores benefician a dicho postor y se recaudarán por apremio real, dentro del mismo procedimiento coactivo.

De aceptar la tercería excluyente, la o el juzgador competente ordenará la cancelación del embargo, la restitución de los bienes aprehendidos a su legítimo propietario y la devolución de la cantidad consignada con la oferta de la o el mejor postor.

Las tercerías en las que deba intervenir la Superintendencia de Bancos, en calidad de acreedor o cuando se sustancien en el ámbito judicial o administrativo, serán patrocinadas o tramitadas por la Intendencia Nacional Jurídica en lo que corresponda, para lo cual la Dirección Financiera requerirá oportuna y documentadamente la intervención judicial o administrativa de la Intendencia Nacional Jurídica, de ser el caso.

CAPÍTULO XVII

DE LAS EXCEPCIONES A LA COACTIVA

Art. 63.- Oposición de el/la deudor/a. - La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante el tribunal competente.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso de que la o el deudor justifique que:

1. La demanda ha sido interpuesta ante el órgano competente;
2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en la ley; y,
3. Se han rendido las garantías previstas.

Art. 64.- Excepciones. - Al procedimiento de ejecución coactiva únicamente puede oponerse las excepciones previstas en la norma aplicable.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS DERECHOS Y HONORARIOS

Art. 65.- Derechos y honorarios procesales coactivos. - Se establecen las siguientes remuneraciones, derechos y honorarios:

Art. 66.- Honorarios del Secretario Abogado. – El Secretario Abogado tendrá derecho a percibir honorarios por su trabajo, siempre y cuando no sea servidor/a de la Superintendencia de Bancos, en relación con el valor recuperado, de conformidad con siguiente tabla fijada de conformidad con Resolución SB-2018-785, la misma que se podrá actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente:

DESDE USD.	HASTA USD.	POR LA BASE PORCIÓN FIJA
------------	------------	-----------------------------

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

0	20.000,00	500,00
20.001.00	50.000,00	500,00
50.001.00	100.000,00	1.500,00
100.001.00	300.000,00	2.250,00
300.001.00	500.000,00	8.000,00
500.001.00	1.000.000,00	14.000,00
1.000.001.00	2.500.000,00	24.000,00
2.500.001.00	En adelante	46.500,00

Si la recuperación es a través de facilidades de pago, el valor del honorario a pagar al Secretario Abogado, se lo hará en relación con el monto recuperado.

Art. 67.- Honorarios de los depositarios. – El depositario percibirá, en calidad de honorarios por las diligencias (embargo-entrega del bien para adjudicación) en las cuales intervenga, los valores respectivos de acuerdo con la siguiente tabla fijada de conformidad con Resolución SB-2018-785, la misma que se podrá actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente:

AVALÚO DESDE USD.	AVALÚO HASTA USD.	MONTO HONORARIO USD.
1,00	100.000,00	150,00
100.001,00	300.000,00	300,00
300.001,00	500.000,00	400,00
500.001,00	1.000.000,00	800,00
1.000.001,00	2.500.000,00	1.200,00

Art. 68.- De los gastos del depositario. – Los gastos de transporte y movilización del depositario, así como de los bienes embargados, se pagarán adicionalmente a los honorarios establecidos previa autorización del empleado recaudador – juez de coactivas, quien para el efecto exigirá la presentación de los respectivos justificativos.

Art. 59.- Honorario de los notificadores. – Los notificadores nombrados dentro del procedimiento coactivo percibirán por cada diligencia que efectúen los valores que constan en la siguiente tabla fijada de conformidad con Resolución SB-2018-785, la misma que se podrá actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente:

LUGAR	NOTIFICACIONES	CERTIFICADOS DE REGISTROS	INSCRIPCIÓN DE EMBARGOS	INSCRIPCIÓN DE PROHIBICIONES
Dentro del cantón	USD. 50,00	USD. 30,00	USD. 30,00	USD. 30,00
Fuera del cantón	USD. 80,00	USD. 50,00	USD. 50,00	USD. 50,00
En otra provincia	USD. 120,00	USD. 100,00	USD. 100,00	USD. 100,00

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos deberá pagar el costo que tengan los certificados requeridos en los correspondientes registros, contra factura o especie valorada a nombre del notificador.

Art. 70.- Avalúo. – Si el avalúo va a ser practicado por un servidor/a de la Superintendencia de Bancos, no se cancelará honorarios al perito; los gastos por viáticos, pasajes, movilizaciones, o subsistencia, serán recargados al coactivado.

Art. 71.- Honorarios de los peritos. – Si el avalúo debe ser practicado por personas ajenas a la Superintendencia de Bancos, el empleado recaudador- juez de coactivas fijará los honorarios de tales peritos de conformidad con lo prescrito en las leyes profesionales o artesanales correspondientes.

En caso de que no están especificados aquellos honorarios, el empleado recaudador-juez de coactivas atenderá la siguiente tabla fijada de conformidad con Resolución SB-2018-785, la misma que se podrá actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente:

DESDE USD.	HASTA USD.	HONORARIOS USD.
0	5000,00	100,00
5001,00	10000,00	150,00
10.001,00	20.000,00	250,00
20.001,00	50.000,00	350,00
50.001,00	100.000,00	500,00
100.001,00	300.000,00	600,00
300.001,00	500.000,00	800,00
500.001,00	EN ADELANTE	1240,00

Art. 72.- Avalúos fuera del perímetro urbano. – Cuando los avalúos de los bienes tengan que efectuarse fuera del perímetro urbano de donde se tramita el procedimiento coactivo, se reconocerá al perito un valor adicional al honorario de treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,00) para cubrir los gastos de alimentación y transporte, cuando el trabajo se lo efectúe el mismo día.

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

En los casos en que deba pernoctar en otro lugar distinto a donde se tramita el procedimiento coactivo, se les reconocerá un valor equivalente a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,00), por concepto de alimentación y transporte, más un veinte por ciento (20%) del honorario que deba percibir por cada día.

Los valores detallados en este artículo fueron fijados de conformidad con Resolución SB-2018-785, los cuales que se podrán actualizar automáticamente de acuerdo con las disposiciones o normativa vigente.

Art. 73.- Liquidación de gastos y costas legales. - Actuará como liquidador de gastos y costas legales e intereses, la Dirección Financiera a través del área de Tesorería. Para el efecto, el Ejecutor de Coactivas remitirá la información pertinente vía correo electrónico institucional o del Sistema de Gestión Documental.

CAPÍTULO XIX

DEL ARCHIVO

Art. 74.- Archivo de los procesos coactivos. - El ejecutor de coactiva dispondrá el archivo de los procesos coactivos por:

1. Cancelación total de la obligación adeudada a la Superintendencia de Bancos, previo informe de cierre de cuentas por cancelación del área de Contabilidad, según corresponda;
2. Por dación en pago completa, que haya sido procesalmente aceptada y finalizada;
3. Por sentencia judicial ejecutoriada en favor del coactivado dentro de un juicio de excepciones o constitucional que disponga la extinción de la obligación; y,
4. Por disposición de una ley expresa que deje sin efecto legal las obligaciones y los procesos.

CAPÍTULO XX

DE LAS OBLIGACIONES INCOBRABLES

Art. 75.- Obligaciones incobrables en vía coactiva.- Las obligaciones que resultaren incobrables, una vez realizada toda la gestión coactiva, se dispondrá su archivo en sede coactiva, sin declaración de incobrabilidad y sin levantamiento de las medidas cautelares; y dejando copia certificada en el archivo, se solicitará a la Intendencia Nacional Jurídica para que inicie las acciones civiles de insolvencia o quiebra según el caso, para lo cual podrá contratarse los profesionales que sean necesarios para cumplir con dicho propósito.

Art. 76.- Ejercicio de la defensa. - Citado el ejecutor de coactiva dentro del juicio de excepciones, le corresponde a la Procuraduría Judicial de la institución ejercer la defensa de los intereses institucionales, de conformidad con lo previsto en el COGEP y la normativa pertinente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Con base en la capacidad reglamentaria de la Máxima Autoridad de la Superintendencia de Bancos, se emitirán los manuales, disposiciones, instructivos y reglamentación complementaria para la correcta aplicación y ejercicio del presente Reglamento y de la Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Bancos. En lo no previsto en esta normativa se estará a lo dispuesto en la legislación supletoria como el Código Orgánico Administrativo (COA) Código Orgánico General de Procesos (COGEP), Código Tributario, Código de Procedimiento Civil, Reglamento del Sistema de Remates Judiciales en línea de la Función Judicial en lo que fuere aplicable por falta de norma específica y demás normas legales pertinentes.

SEGUNDA. – Bajo los lineamientos de la Máxima Autoridad de la Superintendencia de Bancos, el ejecutor de coactiva, en todo momento, deberá propender a la ejecutabilidad y cumplimiento de obligaciones a favor de esta institución, haciendo uso de su sana crítica y determinando un orden de prelación sobre cuestiones de forma y fondo, precautelando que se siga el debido proceso. Asimismo, se informará al Superintendente de Bancos, respecto del estado de los procedimientos coactivos, cuando se le solicite.

TERCERA. – La Intendencia Nacional Jurídica, patrocinará los juicios civiles, penales, administrativos o constitucionales que se puedan seguir contra los servidores/as de la Superintendencia de Bancos, como consecuencia de la acción coactiva, asimismo patrocinará los juicios de excepciones, insolvencia o quiebra, tercerías, que puedan seguirse o generarse como consecuencia del ejercicio de jurisdicción coactiva

CUARTA. - La Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación y la Coordinación General de Comunicación, mantendrá vigente la plataforma tecnológica publicada en el portal web Institucional, para la gestión de los procesos coactivos, en especial los procesos de remate de la Superintendencia de Bancos, de modo que permita gestionar en el sistema y sea capaz de emitirse reportes selectivos sobre los remates.

QUINTA. - Al ejecutor de coactiva le queda prohibido realizar condonaciones de obligaciones o intereses, salvo disposición normativa de la Asamblea Nacional o decretos presidenciales.

SEXTA. - Para el cumplimiento de la acción coactiva, el Área de Coactivas queda facultada para suscribir los convenios públicos y privados necesarios para facilitar la gestión coactiva.

SÉPTIMA. - La Dirección Financiera, deberá crear y mantener una partida presupuestaria permanente y debidamente financiada para los gastos de la gestión coactiva, que posteriormente se cargarán a los deudores.

OCTAVA. - Encárguese a Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia General Gestión Institucional, Coordinación General Administrativa Financiera, La Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación, Coordinación General de Comunicación e Intendencia

Resolución No. SB-IGGI-2026-1545

Nacional Jurídica; así como su publicación y difusión en el portal Web Institucional.

NOVENA. - Dispóngase a Secretaría General que, en coordinación con las unidades administrativas competentes, socialice a las distintas unidades administrativas de la Superintendencia de Bancos el contenido de la presente resolución a fin de garantizar su conocimiento, adecuada comprensión y correcta aplicación en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. - Los procedimientos coactivos que se encuentran en trámite previo a la fecha de vigencia del Código Orgánico Administrativo, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

SEGUNDA. - Los procedimientos que inicien a partir de la vigencia del Código Orgánico Administrativo, se sustanciarán de conformidad al presente reglamento.

TERCERA. - Del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento; así como de correcta aplicación, encárguese a la Coordinación Administrativa Financiera a través de la Dirección Financiera.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la resolución No. SB-IGGI-2024-00987 de 10 de mayo de 2024 y la resolución No. SB-IGGI-2024-00988 de la misma fecha, así como todos los actos administrativos; documentos; y, demás que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL. -VIGENCIA. – El presente reglamento entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de mayo de dos mil veinte y seis.

ISMAEL LEONIDAS ESPINOSA GALLARDO
INTENDENTE GENERAL DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el trece de mayo de dos mil veinte y seis.

DELIA MARÍA PEÑAFIEL GUZMÁN
SECRETARIO GENERAL